



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01210

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida por **EDUCAR EDITORES S.A.** en contra de **LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ Y MARTHA PAEZ CAMARGO**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, en la medida en que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$54.027.700,00 M/cte, cifra superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este un asunto de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva promovida por **EDUCAR EDITORES S.A.** en contra de **LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ Y MARTHA PAEZ CAMARGO**, por falta de competencia factor cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial al señor **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, que por reparto corresponda. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

JCS



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01212

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **ACES EXPRESS S.A.S.** en contra de **YOLANDA CEPEDA MORENO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de administración conforme lo refiere en los hechos de la demanda.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 68070 de fecha 09 de septiembre del 2022 y, una vez revisados los documentos aportados con el escrito de demanda, no se adjuntó el contrato de administración que serviría como sustento para la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, reiterando el Despacho que, no se adoso título para su ejecución.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **ACES EXPRESS S.A.S.** en contra de **YOLANDA CEPEDA MORENO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

JCS



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01214

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **DAVID CUELLAR HERNANDEZ** contra **INSTALACIONE HERMANOS CANO y DYS CONSTRUCCIONES DE GAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese de manera clara y precisa la clase de demanda y/o denuncia que pretende iniciar (ejecutiva, verbal, laboral o penal).
2. Precítese de manera clara el nombre e identificaciones de las partes que estarán dentro de la presente demanda, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 82 ibidem.
3. Conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese de manera detallada los hechos que sirven como sustento de la demanda.
4. Conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 82 de la norma en cita, indíquese de manera precisa lo que pretende y/o solicita en la demanda aquí instaurada.
5. Precise a cuánto asciende la cuantía o sus pretensiones para la presente demanda.
6. Indíquese las direcciones físicas y electrónicas de las partes dentro de la demanda.
7. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada en caso de conocerla, a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Apórtese nuevo escrito de demanda en los términos establecidos por el artículo 82 ibidem, en el cual se encuentre incluidas y subsanadas las causales de inadmisión enunciadas en el presente proveído.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01216

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.** -endosatario en propiedad-, en contra de **ARGEMIRO CARDONA SERNA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número **1919437** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$3.315.652,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **1919437** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la presentación de la demanda, esto es, el 09 de septiembre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en causa propia en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, quien está habilitada para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-**,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01216

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **ARGEMIRO CARDONA SERNA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$6.600.000.00.

Una vez elaborados los referidos oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01218

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré allegado este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **QUIROGA LUIS GERARDO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que con la posterioridad de diez (10) días al haber otorgado el crédito, se radicó la correspondiente autorización de descuento de libranza o pago directo ante el pagador y/o nominador del aquí ejecutado, con el fin de obtener los pagos mensuales de la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 87856.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera que otorgo dicha obligación.**
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

JCS



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01220

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLAUDIA MILENA FONCE PAEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. En los términos y para los efectos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, apórtese poder debidamente otorgado por la entidad demandante, como quiera que dentro del título valor adosado como base de la ejecución no se vislumbra el endoso conforme lo prevé el artículo 658 del Código de Comercio, enunciado por la parte actora.
2. Alléguese nuevamente el escrito de la demanda, toda vez que el mismo no es legible.
3. Conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese de manera detallada los hechos que sirven como sustento de la demanda.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada en caso de conocerla, a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01222

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **EDUCAR EDITORES S.A.**, en contra de **JUVENAL FRANCO RUIZ y ANA IMELDA RUIZ FRANCO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número **P- 80135260** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$19.990.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **P- 80135260** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 23 de febrero de 2021** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **GINETH JULIANA PEREZ GRANADOS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-**,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01222

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **JUVENAL FRANCO RUIZ y ANA IMELDA RUIZ FRANCO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$39.900.000.00.

Una vez elaborados los referidos oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-**,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-01224

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por promovido **RAFAEL GONZALEZ CHAVARRO** contra **ALDINEVER LOPEZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUAR el numeral 1º del acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y/o precisar de manera individual y detallada los rubros solicitados, teniendo en cuenta lo expresado en el título adosado como base de la ejecución, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 82 de la norma en cita.
2. APORTAR los comprobantes de pago de las facturas de Enel y Acueducto enunciadas en los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones.
3. ADECUAR el numeral 4º de las pretensiones, indicando de manera precisa la fecha desde la que solicita los intereses moratorios y sobre que rubros desea aplicar los mismos.
4. INFORMAR al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada en caso de conocerla, a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. ALLEGAR mediante escrito separado, la solicitud de medidas cautelares, la cual deberá ser precisa.
6. APORTAR nuevo escrito de demanda en los términos establecidos por el artículo 82 ibidem, en el cual se encuentre incluidas y subsanadas las causales de inadmisión enunciadas en el presente proveído.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00798

Subsanada la presente demanda en tiempo y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN CARLOS P.H.**, en contra de **CLAUDIA ALEJANDRA MENDEZ LOPEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$117.698,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2015, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota vencida correspondiente al **mes de septiembre de 2015**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$159.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2015, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota vencida correspondiente al **mes de octubre de 2015**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.700.000,00 M/cte.**, correspondiente a **diez (10) cuotas de administración**, cada una por la valor de \$170.000,00 M/cte., causadas entre enero a marzo de 2016, y mayo a diciembre de 2016, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los **meses de enero a marzo de 2016, y mayo a diciembre de 2016**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$103.800,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2016, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota vencida correspondiente al **mes de abril de 2016**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **\$2.180.000,00 M/cte.**, correspondiente a **doce (12) cuotas de administración**, cada una por la valor de \$182.000,00 M/cte., causadas entre enero a diciembre de 2017, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los **meses de enero a diciembre de 2017**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **\$2.316.000,00 M/cte.**, correspondiente a **doce (12) cuotas de administración**, cada una por la valor de \$193.000,00 M/cte., causadas entre enero a diciembre de 2018, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los **meses de enero a diciembre de 2018**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **\$2.460.000,00 M/cte.**, correspondiente a **doce (12) cuotas de administración**, cada una por la valor de \$205.000,00 M/cte., causadas entre enero a diciembre de 2019, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.14. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los **meses de enero a diciembre de 2019**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **\$2.604.000,00 M/cte.**, correspondiente a **doce (12) cuotas de administración**, cada una por la valor de \$217.000,00 M/cte., causadas entre enero a diciembre de 2020, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.16. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los **meses de enero a diciembre de 2020**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de **\$2.695.000,00 M/cte.**, correspondiente a **doce (12) cuotas de administración**, cada una por la valor de \$224.600,00 M/cte., causadas entre enero a diciembre de 2021, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los **meses de enero a diciembre de 2021**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de **\$988.800,00 M/cte.**, correspondiente a **cuatro (4) cuotas de administración**, cada una por la valor de \$193.000,00 M/cte., causadas entre enero a abril de 2022, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.20. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los **meses de enero a abril de 2022**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de **\$243.200,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.22. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota vencida correspondiente al **mes de mayo de 2022**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de **\$705.000,00 M/cte.**, correspondiente a **cinco (5) cuotas extraordinarias de administración**, cada una por la valor de \$141.000,00 M/cte., causadas entre mayo a septiembre de 2016, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.24. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas extraordinarias vencidas correspondientes a los **meses de mayo a septiembre de 2016**, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE -2-,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

JCS



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00798

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20522578**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
2. De conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar referente al embargo de las cuentas o cualquier título bancarios propiedad de la parte demandada.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

JESC



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2022-00402

Las comunicaciones obrantes a consecutivos 003 a 005 de la carpeta de memoriales, las mismas se agregan a autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes.

De otra parte, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a consecutivos 006 y 007 del cuaderno de memoriales, en el sentido de que se decrete medida cautelar de las cuentas bancarias de propiedad del demandado, la misma habrá de concederse, máxime si se tiene en cuenta que la entidad TransUnion Cifin no dio respuesta a lo requerido por el despacho, por lo que se Dispone:

**1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **ASJABAD S.A.S.**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE.**

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$60.000.000.oo.

Una vez elaborados los referidos oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

JCS



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No. 018 librado por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), dentro del proceso ejecutivo con radicado 110014003073 2021 01010 00 de Amanda Cristina Carbajal Cortes y Pablo Emilio Martínez Stachoque contra Camilo Andrés Galindo, Ligia Eugenia Urrego y Jhon Freddy Galindo.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii) El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo primero de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal b señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1º del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y

con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

## DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. No avocar conocimiento del despacho Comisorio No. 018 librado por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), dentro del proceso ejecutivo con radicado 110014003073 2021 01010 00 de Amanda Cristina Carbajal Cortes y Pablo Emilio Martínez Stachoque contra Camilo Andrés Galindo, Ligia Eugenia Urrego y Jhon Freddy Galindo.
2. ORDENAR devolver las presentes diligencias al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Déjense las constancias de rigor. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

JCS



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No. 016 librado dentro del proceso ejecutivo 110013103051 2020 00255 00 de Magnus Seguridad LTDA contra Inversiony Desarrollo Barranco S.A. con las siglas inversiones Barranco S.A. o Inverbarranco S.A., proceso que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito Bogotá D.C.

En atención a la solicitud Juzgado 51 Civil del Circuito Bogotá D.C., en aras de la materialización de la diligencia de secuestro comisionada se dispone:

1. Previo a fijar fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el comitente Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, se requiere a dicha dependencia judicial con el fin de que indique la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de secuestro.
2. Requerir a la apoderada Judicial de la parte actora para que indique de manera precisa y clara la dirección donde se encuentra ubicado el bien, o en su defecto indicar la razón por la cual este no cuenta con nomenclatura actualmente.
3. Por secretaria remítase las correspondientes comunicaciones al Juez comitente y a la apoderada judicial demandante en los términos señalados en los numerales anteriores.

Una vez obre dentro del presente asunto las respuestas requeridas, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la comisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No. 007-2022 librado dentro del proceso Reivindicatorio 2004-00041 de Jorge Enrique Aldana Arenas, Daniel Aldana Arenas Y María Nelly Aldana Arenas de Parra contra Julio Cesar Garzón Zarate, proceso que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito Bogotá D.C.

En atención a la solicitud Juzgado 3º Civil del Circuito Bogotá D.C., en aras de la materialización de la diligencia de entrega comisionada se dispone:

1. Previamente a fijar fecha para la diligencia de entrega, se requiere al despacho comitente a efectos de que indique de manera precisa la dirección del inmueble materia de entrega, toda vez que en la orden de comisión No 007-2022 se evidencia como dirección la Calle 3 No 18 A -71 – 77 de Bogotá, la cual no corresponde a una nomenclatura de esta urbe.
2. Por secretaria oficiase a dicha dependencia judicial.

Una vez obre dentro del presente asunto la respuesta requerida al Juez comitente, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la comisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No. 059 librado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 10014189015 2019 00214 00 de Banco de Bogotá contra Cesar Augusto Lombana Romero.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii) El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo primero de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas

cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2°, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal b señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a

través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

## DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. No avocar el conocimiento del despacho Comisorio No. 059 librado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 10014189015 2019 00214 00 de Banco de Bogotá contra Cesar Augusto Lombana Romero.
2. ORDENAR devolver las presentes diligencias al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Déjense las constancias de rigor. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

Jcsc



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No. 013 librado por el Juzgado 16 de Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Divisorio con radicado 10013103016 2019 00647 00 de Mara Concepción Castellanos de Pérez contra José Cristóbal Pérez Chaparro.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii) El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

Así mismo, en los Parágrafos 1º y 2º del artículo primero de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de

medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

Por otra parte, se evidencia tanto en el auto que ordena la comisión como en el despacho comisorio No 016 emitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que teniendo atendiendo lo descrito en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, comisiona de manera directa a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, identificados con los números **027, 028, 029 y 030**, así como al inspector y/o Alcalde Local a efectos de que estos lleven a cabo la orden de secuestro.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, este despacho dispondrá no avocar el conocimiento de la presente comisión y en consecuencia se ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto para que la esta proceda al reparto directo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, identificados con los números **027, 028, 029 y 030** conforme a lo ordenado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

## DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. No avocar el conocimiento de la comisión ordenada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
2. ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que proceda al reparto directo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, identificados con los números **027, 028, 029 y 030** conforme a lo ordenado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.
3. Por secretaria remítase íntegramente el comisorio No 016 emitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito a la Oficina Judicial de Reparto, haciéndole precisión a dicha dependencia de los despachos a los cuales deberá repartir la comisión.

NOTIFÍQUESE,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No. 95 librado dentro del proceso Ejecutivo 2019-00396 de Franco Vargas y Asociados LTDA contra Cesar Albarracín Camacho, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito De Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

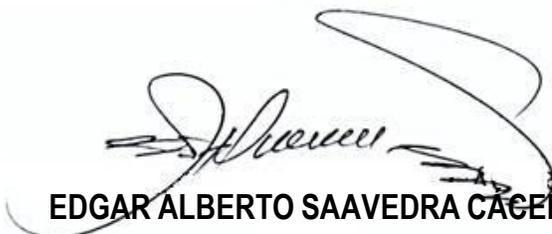
En atención a la solicitud Juzgado 3º Civil del Circuito De Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., en aras de la materialización de la diligencia de entrega comisionada se dispone:

1. Fijar fecha para el próximo miércoles primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-811565, ubicado en la Diagonal 39 B Sur 35 – 46 (dirección catastral).
2. En aplicación de las amplias facultades dadas por el señor Juez comitente, se designa como Secuestre al auxiliar de la Justicia que se relaciona a continuación:

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
900905867	NIT
Nombres	Apellidos
APOYO JUDICIAL SAS	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
08/11/2015	CARRERA 16 NO. 79-76 PISO 5
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	3213705458
Celular	Correo Electrónico
3193654348	APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	
OFICIOS	

3. Por secretaría comuníquese la fecha y hora que se fijó para la diligencia, informando al secuestre designado que debe hacerse presente a la diligencia. Líbrese comunicación a través del correo electrónico.
4. Fijar como honorarios de secuestre, la suma de \$300.000,00, siempre que se realice la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

JCS



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No. 10 librado dentro del proceso de Sucesión 110013110027 2021 00447 00 causantes MARÍA PASTORA CLAVIJO de ZAMORA y ÁLVARO ZAMORA SILVA, proceso que cursa en el Juzgado 27 de Familia Bogotá D.C.

En atención a la solicitud Juzgado 27 de Familia Bogotá D.C., en aras de la materialización de la diligencia de entrega comisionada se dispone:

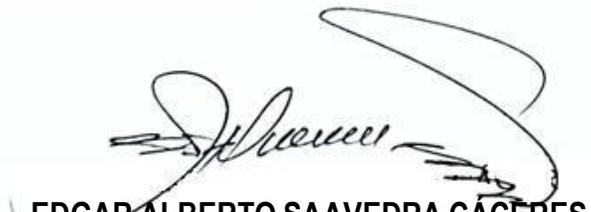
1. Fijar fecha para el próximo miércoles ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1681, ubicado en la Calle 4 A No 53 C – 09 (dirección catastral).
2. En aplicación de las amplias facultades dadas por el señor Juez comitente, se designa como Secuestre al auxiliar de la Justicia que se relaciona a continuación:

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 1031129445	Tipo de Documento CEDULA DE CIUDADANIA
Nombres ARNOLD DAVID	Apellidos BRAN FLORIAN
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 24/09/1990	Dirección Oficina CARRERA 16 NO, 79-76 PISO 5
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 7525752
Celular 3138522997	Correo Electrónico BFHOLDINGGROUP@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

OFICIOS					
Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación

3. Por secretaría comuníquese la fecha y hora que se fijó para la diligencia, informando al secuestre designado que debe hacerse presente a la diligencia. Líbrese comunicación a través del correo electrónico.
4. Fijar como honorarios de secuestre, la suma de \$300.000,00, siempre que se realice la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, Diecinueve (19) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

Jcsc



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diesiseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2020-00953**

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto los proveídos de fechas 6 de mayo de 2022 y 7 de julio de 2022 por medio de los cuales, en el primero de ellos, se corrió traslado de las excepciones de mérito elevadas por el extremo demandado, Edificio Bangkok P.H., y en el segundo, se decretaron pruebas y se programó el martes 20 de septiembre de 2022 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., dado que al examinar el expediente se observa que la parte demandada Edificio Bangkok P.H. presentó en término excepciones previas, sin que de estas se haya realizado el correspondiente traslado a la parte demandante para que realizara las manifestaciones que estime pertinentes, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. De las excepciones previas planteadas por el Edificio Bangkok P.H. visibles en el consecutivo 2.2. del cuaderno de memoriales, se corre traslado a la parte actora por el término de 3 días (artículo 101 inciso 3 numeral 1 del C.G.P.). Secretaría proceda a enviar al correo electrónico de la parte actora [falpulido@gmail.com](mailto:falpulido@gmail.com) copia del consecutivo en mención y deje constancia en el expediente. Se informa que el referido término empezará a correr a partir de los dos días siguientes a que se haga el envío de la documentación. Surtido el traslado, ingrédese al despacho para proveer.
  
1. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en lo sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo los escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

DMG

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 122</b> fijado hoy <u>19 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ</b> Secretaria</p>
---